

que les pareciere, sin que nadie los pueda llevar, ni detener, contra su voluntad: y de la misma forma sean compelidos los Españoles vagabundos, y ociosos, y los Mestizos, Negros, Mulatos, y Zambigos libres, que no tengan otra ocupacion, ni oficio, para que todos trabajen, y se ocupen en servicio de la Republica por sus jornales acomodados, y justos, y que los Virreyes, y Gobernadores en sus distritos tassén con la moderacion, y justificacion, que conviene, estos jornales, y comidas, que se les huvieren de dar, conforme á la calidad del trabajo, ocupacion, tiempo, carestia, ó comodidad de la tierra, con que el trabajo de los Indios no sea excesivo, ni mayor de lo que permite su complexion, y sugeto, y que sean pagados en mano propia, como ellos quisieren, y mejor les estuviere, teniendo de el cumplimiento de todo lo referido mucho cuidado, y así se guarde, sin perjuizio de lo resuelto en los Indios Mirayos, donde, y como expresamente se permitiere por las leyes desta Recopilacion, y no en otro ningun caso.

Ley ij. Que los Indios Labradores, ó Oficiales no sean apremiados á que se alquilen por jornal.

CON Pretexto de lo mandado, sobre que los Indios se ocupen, y trabajen en sus tierras, no han de ser apremiados á que se alquilen, sino los holgazanes, no ocupados en oficios, ni labranças del campo, y los que pueden, y de-

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid 23 de Noviembre de 1558

ven servir por mita, y repartimiento; y aun los que vivieren ociosos, y no entendieren en lo susodicho, no sean apremiados á salir de sus lugares, sino á Pueblos de Españoles, donde no haya Indios para trabajar, y esto sea pagandoles su justo jornal, á vista de nuestras Justicias.

Ley iij. Que á los Indios se pague el tiempo que trabajaren, comida, y buelta, y vayan de diez leguas.

Los Indios, que se alquilarren para labores del campo, y edificios de Pueblos, y otras cosas necessarias á la Republica, se les ha de pagar el jornal, que fuere justo, por el tiempo que trabajaren, y mas la ida, y buelta, hasta llegar á sus casas, los cuales pueden ir, y vayan de diez leguas de distancia, y no mas.

Ley iiij. Que los Indios puedan trabajar en obras voluntariamente, y sean pagados con efecto.

SI Los Indios quisieren trabajar en edificios, no se les prohiba, pagueles por su trabajo lo que justamente merecieren, no se consienta, que recivan vejacion, si de su voluntad no acudieren á las obras, y sean pagados realmente, y con efecto, en que no haya fraude.

Ley

D. Felipe Tercero en Aranjuez 25 de Mayo de 1609

Vease la Ley iij. de este libro.

D. Felipe Segundo en Toledo 4 de Diciembre de 1528

Vease la Ley iij. de este libro.

D. Felipe Tercero en Aranjuez 15 de Mayo de 1609

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Medina del Campo 10 de Mayo de 1531

D. Felipe Segundo en el Escorial 25 de Febrero de 1567

Ley v. Que los Indios no puedan ser condenados á servicio personal de particulares.

MANDAMOS, Que los Indios no puedan ser condenados por sus delitos á ningun servicio personal de particulares, y si huviere alguno de este genero, se le quite, comutando la pena en otra, que pareciere justa.

Ley vij. Que los Indios no puedan ser cargados contra su voluntad, ni de su grado.

NO Se puedan cargar los Indios con ningun genero de carga, que lleven á cuestras, publica, ni secretamente, por ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ó condicion, Eclesiastica, ni Secular, en ningun caso, parte, ni lugar, aunque sea con voluntad de los Indios, ó facultad, ó mandato de los Caciques, con paga, ni sin paga, ni con licencia de los Virreyes, Audiencias, ó Gobernadores, á los cuales mandamos, que no la den, permitan, ni disimulen, pena de suspension de oficio por quatro años precisos, y mil pesos, en que condenamos al que cargare los Indios, con licencia, ó sin ella, aplicados por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y á los que no tuvierén para pagar la dicha condenacion, siendo personas de condicion, y estado humilde, la comuten en verguença publica, y destierro de las Indias: y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que tengan particular cuidado, por lo que toca á su jurisdiccion, de que sus subditos no contravengan.

Ley vij. Que el traer los Indios á cuestras lo necessario para la provision de los Lugares, es servicio personal.

DECLARAMOS, Que el traer los Indios la comida, y bastimentos á cuestras á las Ciudades cargados de leña, maiz, gallinas, y otros generos, es servicio personal, y el mas pesado de todos los que impiden su conversion, multiplicacion, y salud. Y mandamos, que ningunos Indios sean tassados, ni obligados á traer comidas, bastimentos, ni otra cosa alguna, por via de servicio, á las Ciudades, ni otras partes, y que en esto, como en lo demás, se guarde la prohibicion de los servicios personales.

Ley viij. Que no se lleven bastimentos, ni otras cosas á las minas, ni otras partes, con Indios cargados.

TENEN Los Encomenderos, y otras personas por grangeria hazer bastimentos en los Pueblos de sus encomiendas, ó residencias, y hazerlos vender en las minas, y otras partes, y que los Indios los lleven á cuestras. Mandamos, que ninguno sea ofiado á llevar los Indios cargados á las minas, ni otra parte alguna á vender bastimentos, ni otra ninguna cosa, ó á qualquier efecto, pena de que por la primera vez pague por cada Indio cien pesos de oro: y por la segunda, trecientos: y por la tercera, haya perdido, y pierda sus bienes, las cuales dichas penas sean aplicadas por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y si fuere Encomendero,

El Emperador D. Carlos, y el Príncipe G. en Valladolid 23 de Setiembre de 1558

El Emperador D. Carlos en Toledo 4 de Diciembre de 1528

El mismo, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid 1. de Junio de 1549

se le quiten los Indios, que tuviere encomendados: y si hombre baxo, en quien conforme á derecho se pudiere executar, le sean dados cien azotes publicamente, y pierda todo lo que llevare en las cargas, la quarta parte para el Denunciador, y lo demás para nuestra Camara.

Ley ix. Que no se carguen los Indios, sino en los casos, y con las calidades desta ley.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609

POR Mucho que inste la necesidad, y la carga sea ligera, y voluntaria, no se han de cargar los Indios, porque seria dar ocasion á mayor exceso, y solo dispensamos en que puedan llevar la cama de el Doctrinero, ó Corregidor, quando se mudaren de vn lugar á otro, con limitacion de que la carga se divida en diferentes Indios, mas, ó menos, segun el peso, y calidad, y la jornada sea corta, y proporcionada á las fuerças, y aliento de los Indios, y que se les pague el jornal, que los Virreyes, ó Governadores tassaren, segun su justo valor, y asimismo, que en la Provincia donde se huviere de tolerar no haya bestias, carneros de carga, ni otros vagages, pues haviendolos no han de servir los Indios en estos ministerios. Y porque es nuestra voluntad, que esto no se haga, pudiendo se excusar, mandamos, que en las partes donde huviere falta de vagages, y carneros, se procuren introducir, para que desta suerte cesse el trabajo de los Indios.

Ley x. Que donde no huviere caminos abiertos, ó bestias de carga, se haga conforme á esta ley.

DONDE No se pudiere excusar el cargar Indios, por no haver caminos abiertos, ó bestias de carga, conforme á lo ordenado, las Audiencias, Governadores, y Justicias, vista la necesidad, y que de otra forma no se puede suplir, talen, y señalen quantos Indios se han de conceder, el peso de las cargas, camino, y distancia, y la paga, que han de percevir, y así les den licencia para cargarse, y no de otra forma, y ninguna persona sea oflada de cogerlos por su propia autoridad, con las penas impuestas á los que contravinieren á esta prohibicion.

Ley xj. Que en los Puertos se puedan alquilar los Indios para descargar Naos, y llevar la hacienda media legua.

ORDENAMOS, Que desde los Puertos de Mar no se puedan llevar á los Pueblos, ni otra parte bastimentos, ni otra cosa de carga por los Indios, y permitimos, que si de su voluntad se quisieren alquilar en los Puertos para descargar las Naos solamente, y llevar la carga á tierra, lo puedan hazer, con que la distancia no sea mas de media legua, con las penas, que sobre la prohibicion están impuestas.

Tomor Ley

Ley xij. Que se proceda contra los Ministros, que cargaren Indios, ó les quiten sus haciendas, ó mugeres.

LOS Virreyes, Presidentes, y Oidores estén muy advertidos de mirar por los Indios, y de no consentir, que se carguen: y castiguen con rigor á los Corregidores, Alcaldes mayores, y otros Ministros, que en sus distritos los huvieren cargado, ó quitadoles las mugeres, y haciendas, para que sea exemplo á los demás: con apertivimiento, de que si no lo cumplieren, se les imputará la culpa, y daños, que recibieren por su descuido, y falta de cumplimiento de lo ordenado en favor de los Indios, y será el castigo igual al delito, y á los inconvenientes que resultaren.

Ley xij. Que ningún Mestizo, que no sea hijo legitimo, ó vezino pueda cargar Indios en los casos permitidos.

EN Los casos permitidos de cargar Indios, no pueda gozar de esta licencia ningun Mestizo, que no sea vezino, ó hijo legitimo de vezino, ni pueda llevar Indios cargados, aunque sea en lugares donde no haya caminos abiertos, ni vagages de carga, pena de incurrir en la prohibicion, aunque los Indios digan, que lo hazen de su voluntad, y sea verdad, que lo quieren, y piden, y haya tal costumbre en la Provincia.

Tomo 2.

Ley xiiij. Que en los casos permitidos no se puedan cargar Indios hasta que sean de diez y ocho años.

LAS Permisiones de cargar Indios en los tiempos, y ocasiones que por estas leyes se expresan, se han de entender, y practicar con que el Indio sea de diez y ocho años cumplidos.

Ley xv. Que donde se huvieren de cargar Indios, sea con dos arrobas, y no mas.

LAS Cargas, que los Indios podrán llevar en los casos permitidos, no han de pesar con lo que fuere para su mantenimiento mas de dos arrobas, si no es, que á las Justicias parezca, que segun la calidad del camino, ó otras circunstancias, aun este peso se deve moderar, ó puede aumentar algo.

Ley xvj. Que los Negros, y Mulatos no tengan Indios en su servicio.

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Negro, ni Mulato pueda tener en su servicio Indios Yanaconas, ni otros ningunos: y si algunos tuviere, se les quiten, pongan en libertad, y no lo consientan las Justicias.

Ley xvij. Que si huviere causa, ó razon en contrario de lo proveido, informen al Rey los Ministros.

MANDAMOS, Que todo lo ordenado cerca de quitar el servicio personal, se guarde, y cumpla: y los Indios como personas libres, y exemptas dél, puedan hazer de sus

Ss 3 per-

El Emperador D. Carlos y la Behe. ma G. en Vall. do lidá 1. de junio de 1549 D. Felipe Segundo en Toledo a 14 de junio de 1579

D. Felipe Segundo en Lisboa a 27 de Mayo de 1582

El Emperador D. Carlos III. Ord. 6.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. III.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid a 6 de Febrero de 1538

Emiliano en Monzon a 13 de Setiembre de 1533

D. Felipe Segundo en S. Loro a 14 de junio de 1589

Véase con la ley 7. tit. 5. lib. 7.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 17 de Octubre de 1544

D. Felipe II. en Madrid a 13 de Noviembre de 1566 y a 11 de Noviembre de 1566

personas todo lo que por bien tuvierén, sin impedimento: y si huviere alguna causa, ó razon en contrario, nuestros Ministros Reales nos envíen relacion de lo que convinieren disponer, y entre tanto guarden lo contenido en las leyes deste libro, de forma, que no se les ponga estorvo en su voluntad, regulada conforme á derecho.

Ley xviii. Que los Corregidores no den mandamientos para Indios, que traginen, y los repartan los Caciques.

HAN Introducido algunos Corregidores, y Tenientes despachar mandamientos para repartir Indios á los Mercaderes, y otros, q̄ tragan, llevando de cada vno que señalan á diez pesos por viage, como si fuessen derechos de arancel, y al Indio se le dán por su trabajo dos reales al dia, con obligacion de satisfacer las averias, que suceden en los caminos, de que se les haze cargo, apreciandolas con exceso á voluntad de los dueños. Y porque con esta introdució reciben ofensa en su natural libertad, faltan á sus sementeras, no hazen vida con sus mugeres, y reciben otros graves daños, hallándose obligados á repetir los viages al tiempo, que aún no han buuelto de los primeros, ocasionado las muertes, y enfermedades de muchos. Ordenamos á los Corregidores, y Tenientes, que no hagan estos repartimientos, y los dexen, y remitan libremente á los Caciques, para que los hagan en los casos permitidos, y que los diez pesos mas, ó menos, que huvieren llevado, se dén á

los mismos Indios alquilerados, ó apliquen por cuenta de sus tassas, y ninguno sea obligado á que haga cada año mas de vn viage, ni se cõsienta dar estos Indios, si no fuere en casos muy forçosos. Y mandamos, que si los Corregidores, Tenientes, ó Caciques llevaren por esta causa alguna cantidad, se les haga cargo en sus residencias, y sean condenados á la restitucion, y otras penas correspondientes al exceso, y que los Virreyes, y Presidentes tengan especial cuidado de su execucion, y de vsar otros medios juridicos, que puedan conducir al remedio, y enmienda de los Caciques.

Ley xix. Que se puedan repartir Indios de mita para labor de los campos, cria de ganados, y trabajo de las minas.

EN Atencion á la comun, y publica utilidad, permitimos, que se hagan repartimientos de los Indios necesarios para labrar los campos, criar ganados, beneficiar minas de oro, plata, azogue, y esmeraldas: y en quanto á los obrages de lana, y algodón, se guarde la l. 2. tit. 26. lib. 4. y presupuesta la repugnancia, que muestran los Indios al trabajo, y que no se puede escusar el compelerlos, sea con tal temperamento, que no se introduzgan estos repartimientos, donde hasta agora no se han acostumbrado, y si con el curso de los tiempos, y mudança de costumbres fuere mejorando la naturaleza de los Indios, y reduciendose al trabajo la otra gente ociosa, de suerte, que respecto de todos los

tritos de cada Gobierno, ó de alguno dellos cessare el inconveniente referido, haviendo suficiente numero de naturales, ó otros, que voluntarios acudan al jornal, y trabajo de estas ocupaciones publicas, y se introduxeren esclavos en su servicio, se irán quitando los repartimientos, que en cada parte pudieren escusarse, ó haziendo los aumentos, ó rebaxas de Indios, que en mas, ó menos numero, ó tiempo de su repartimiento parecieren compatibles con la conservacion de las minas, labor de los campos, frutos, y ganados precisos para la comodidad, y sustento de la tierra, porque todo lo demás, que talliere de esta latitud, y proporcion toca al interés, y beneficio de particulares, y por ningun respeto se deve permitir, no obstante, que concurren muchos Españoles á pedir mita, y repartimiento, á titulo de que se descubren minas nuevas, ó renuevan las antiguas, plantan heredades, y multiplican ganados.

Ley xx. Que el repartir los Indios se cometa á las Justicias ordinarias, y los Comissarios sean personas de satisfacion, y los lleven bien tratados, y no á costa de los Indios.

SI No se pudieren escusar los repartimientos de Indios, se dé esta comission á las Justicias ordinarias, para que los hagan, en conformidad de la distribucion hecha por el Gobierno, y no haya Iuezes Repartidores, y el Ministro, que excediere en el nume-

ro, ó tiempo del repartimiento, incurra en pena de privacion de officio de Justicia, y mil pesos, aplicados por tercias partes, para la Caja de Comunidad de Indios de aquel Pueblo, Iuez, y Denunciador. Y ordenamos, que los Caudillos, y Comissarios, que se enviaren con los Indios para servicio de las minas, y labores, sean hombres de mucha bondad, muy pios, y de gran satisfacion, para que lleven los Indios con el regalo, buen tratamiento, y disposicion, que conviene: y haziendo estos viages con toda la comodidad posible, distribuyan las jornadas de forma, que no dexen de oír Missa ninguna dia de Fiesta, siendo posible, y si huvieren de llevar salario por esta ocupacion, en ninguna manera se cobre de los Indios, sobre lo qual se dará el arbitrio, y disposicion conveniente, ó cargando esta costa á los que han de gozar del uso, y beneficio de las minas, y repartimientos, ó en otra forma, la que mas pareciere al Gobierno. Y mandamos, que sean castigados con mucho rigor los Caudillos, si en el discurso del viage maltrataren á los Indios.

Ley xxj. Que la mita del Perú no exceda de la septima parte, y si pareciere necesario aumentar el numero, informe el Virrey.

POR La mita, y repartimiento ordinario en el Perú, no se pueda sacar de cada Pueblo mas q̄ la septima parte de los vezinos, q̄ huvieren en aquel tiempo, considerando, que

D. Felipe
Quarto
en Madrid
de Mayo
de 1640

D. Felipe
Tercero
en Arzobispado
de Mayo
de 1640

D. Felipe
Tercero
en el servicio personal

no se deve atender tanto á la mas, ó menos saca de plata, y oro, como á la conservacion de los Indios, sin cuyo trabajo, y diligencia cessaria el beneficio, y labor de las minas: y si todavia pareciere necesario aumentar este numero á cada vezindad, suspendase el efecto desta ley, informandonos el Virrey con expresion de las causas, que le obligaren.

Ley xxij. Que en la Nueva España no exceda el repartimiento de Indios de quatro por ciento.

ORDENAMOS, Que en la Nueva España no exceda el repartimiento de Indios para minas al numero de los quatro por ciento, que hasta aora se han repartido.

Ley xxij. Que á los Indios no se reparta mas mita del numero que les tocate.

NO Se reparta á los Indios mas numero de mita, que les tocate, ni deven dar: y nuestros Ministros mirando mucho por el bien de los Indios, y que no sean gravados, no admitan en esta parte pretensiones, ni diligencias de quien los pidiere para sus comodidades, y fines particulares, pues lo contrario es excesso en perjuizio de partes, y contra todo buen gobierno, á que deven estar muy atentos los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, y pedir su cumplimiento, como se lo mandamos.

Ley xxiiij. Que acabado el tiempo de la mita buelvan los Indios á sus Pueblos.

NUESTROS Virreyes, Audiencias, y Justicias, hagan con particu-

lar cuidado, que fenecido el tiempo en que los Indios han de servir por mita, y repartimiento igualmente, y sin falta alguna, se reduzgan todos á sus casas, y poblaciones, teniendo por gravissimo delito, y hurto el que se hiziere, deteniendolos por mas tiempo del que son obligados á estar en el empleo, ó divirtiendolos á otros servicios, de forma, que no puedan bolver á sus Pueblos, ó sacando de ellos qualquier genero de interés, ó servicio, aunque gratuito. Y pues el delito es de tanta gravedad, mandamos, que en su averiguacion, y castigo procedan conforme á derecho, remitiendo el descargo de nuestra conciencia á sus procedimientos, pues serán autores de tantos males, si no los evitaren.

Ley xxv. Que los Indios no vayan á segunda mita hasta acabado el turno de la primera.

LOS Que tuvieren el gobierno de los Indios computarán el tiempo de las mitas, y repartimientos, de forma, que no sean llevados al trabajo segunda vez, hasta q llenos los numeros de la primera tanda se hayan de repartir en las siguientes, y les quedé lugar bastante para acudir al beneficio de sus haciendas, labranza, y granjeria de las Comunidades, en que han de poner particular cuidado, señalando los dias, y disponiendo las cosas necesarias, para que la tierra por esta via esté abundante de frutos.

qual á un fin? en in oppida? 1. tit. 17. lib. 9. recop. El mismo en Madrid á 15 de Diciembre de 1614.

El mismo en Lisboa á 24 de Agosto de 1619. En Madrid á 12 de Diciembre del.

D. Felipe III. en Madrid á 16 de Abril de 1618.

Ley xxvj. Que los Indios no sean detenidos por tiempo excesivo, y los Virreyes, Presidentes, y Governadores señalen las horas.

D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Diciembre de 1619.

NINGUN Indio de mita, ó voluntario, sea detenido en las labores por mas tiempo del que tocate á la mita, ó huviere contratado, porque destas detenciones violentas se les recrecen innumerables daños, y es vno de los abusos, que con mayor cuidado se han de impedir, y castigar, favoreciendo, y cautelando su libertad, de tal manera, que no padezcan violencia, ni apremio. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, ó Governadores, que señalen las horas en que se huvieren de ocupar cada dia, con atencion á sus pocas fuerças, debil complexion, y costumbre, que generalmente se guarda en todas las Republicas bien ordenadas, é impongan las penas convenientes, y nuestros Fiscales pidan de oficio, y á instancia de partes, que así se guarde, y cumpla.

Ley xxvij. Que sean castigados los Caciques si para la mita no sortearn bien los Indios.

El mismo en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.

HEMOS Entendido, que en el repartimiento sorteado por barrios, y parcialidades de los Pueblos exceden los Caciques, enviando en la segunda mita, y anda algunos Indios, que fueron en la primera. Mandamos, que sean castigados con mucho rigor los que delinquieren en esto.

* *

Ley xxviii. Que los Indios de mita sean bien tratados, y aliviados, y se les vendan los bastimentos á precios moderados, haciendo Alhondigas donde pareciere.

El mismo allí.

TRATESE Siempre de aliviar á los Indios Mitayos, y de repartimiento, por los medios mas eficaces, que permitiere la materia, como está proveido, con generalidad, y particulares prevenciones, haciendo las Justicias, que se les den los mantenimientos, y ropa de sus personas á precios moderados, castigando rigurosamente á los que contravinieren, y en los asientos de minas se hagan Alhondigas, donde se conduzgan, y recojan todas las rentas, y especies beneficiables, que entran en nuestras Caxas de las encomiendas incorporadas en nuestra Real Corona, para que los compradores no los revendan á los Indios, ordenando en cada Provincia lo que cerca desto pareciere conveniente, y los Indios los hayan con la moderacion referida, y distribuyan solamente entre los que estuvieren ocupados en las mitas, y labores donde fueren repartidos, sin mucha costa nuestra: y si deste medio de las Alhondigas resultare algun inconveniente, nuestros Ministros nos darán cuenta de todo, con su parecer.

Ley xxix. Que no se repartan Indios para sementeras, ni otras cosas, á diferentes temples.

D. Felipe Segundo en S. Loro á 10 de Julio de 1588. D. Felipe Tercero allí.

LOS Indios, que permitimos repartir, no sean de Provincias distantes, ni temples notablemente contrarios al temperamento, que

tu-